

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales. Mrs.
SUMA ANTERIOR. . .	416.578 27
El párroco de Riego de la Vega, suscripción del 1. ^{er} semestre.	36
El coadjutor de Argañoso, id., id.	18
El párroco de S. Cristobal de Valdueza.	24
Del cepillo de dicha parroquia.	5
El párroco de Palacios de Sannabria, suscripción del 1. ^{er} semestre.	36
Un devoto.	4
El párroco de Otero de Escarpizo, suscripción del 1. ^{er} trimestre.	24
El de Tremor de Arriba, id., id.	20
El de Espino, id., id.	20
El de Villameca, id., id.	20
El de Abano, id., id.	16

Arciprestazgo de Villafáfila
2.^o Trimestre del año actual:

Dr. D. Hilario Gutierrez, párroco de Manganeses.	30
D. José Francisco Lera, coadjutor de id.	15
D. Roque Falagan, párroco de Sta. Cristina,	30
D. Francisco Rodriguez, id. de Sta. Colomba,	26
D. Pedro Durantes, ecónomo de Arcos.	24
D. Celestino Freile, coadjutor de Milles.	22
D. Francisco Hidalgo, párroco de Sto. Tomás de Castrogonzalo.	36
D. Lázaro Maria Gonzalez, id. de Castropepe.	12
D. Manuel Garcia Gonzalez, id. de Villaveza.	60
D. Juan Rodriguez, id. de Bretó.	30
D. Juan Gutierrez, id. de Santovenia.	30
D. Marcelo Romero, presbítero de id.	15

D. Eufrasio Calvo, párroco de Villarrin.	60
D. Andrés Villar, coadjutor de id.	30
D. Pedro Leon, párroco de S. Martin de Villafáfila.	60
D. Mateo Calzada, id. de San Pedro de id.	60
D. Juan Bautista Delgado, id. de Sta. Maria de id.	60
Lic. D. José Hidalgo, id. de San Agustin.	60
D. Nicolás Ares, id. de Revelinos.	30
D. Manuel Castaño, coadjutor de id.	18
D. Matias Fernandez, vecino de id.	60
El párroco de Sancedo, suscripcion del último cuatrimestre.	32
El de S. Juan, id., id.	16
El de Magaz de Arriba, id. id.	16
 SUMA.	 <u>417.633 27</u>

(Se continuará.)

Astorga 15 de Setiembre de 1868.
=Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

Cabildo Catedral de Astorga.

Hallándose vacante la plaza de Sacristan mayor de esta Santa Apostólica Iglesia, los señores Sacerdotes, que, teniendo las correspondientes licencias de celebrar y confesar, aspiran á obtener este cargo, dirigirán sus solicitudes al Illmo. Dean y Cabildo, por conducto del infrascrito Secretario de la Corporacion, en el término

de treinta dias. Astorga 15 de Setiembre de 1868.—Lic. Juan José Fernandez, Canónigo, Secretario.

Lo que de orden de S. E. Illmo. el Obispo mi Señor, se anuncia en este boletin para conocimiento de los señores Sacerdotes á quienes pueda interesar. Astorga 15 de Setiembre de 1868.—Agustin Pio de Llano, Secretario.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—COMERCIO.

Núm. 312.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada S. M. de que en varios pueblos de la nacion se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el dia del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos que imponen á los españoles en aquellos dias el deber de guardar solemnemente la fiesta no ocupándose de negocios profanos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los dias que no sean festi-

vos los de mercados y ferias que se celebren en estos, á no ser que los prelados diocesanos por graves y bien probadas causas, concedan, previo informe favorable de las autoridades civiles licencia para pueblos ó puntos determinados.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifiestos en la preinserta disposición, recomiende á los Ayuntamientos deliberen sobre este particular, con arreglo á los atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866; poniéndose de acuerdo con el prelado diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteracion alguna en las ferias y mercados establecidos.»

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en la preinserta Real orden encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen comprendidos en el expresado caso, reúnan desde luego á sus respectivos Ayuntamientos y deliberen acerca de lo que en la misma se dispone, remitiendo á este Gobierno de provincia en el preciso término de quince dias, testimonio de las actas en que consten los acuerdos tomados sobre tan importante asunto, para en su vista resolver lo que proceda. Leon 24 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Valentin Cerberó.

por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que los bienes que constituyen la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pias y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á la conmutacion. 2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redencion. 3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho podrá acudirse al medio de la venta judicial. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

(Continúa el Reglamento de Instruccion primaria inserto en los números anteriores.)

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurren-

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas

cia á las escuelas de niños, y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole

parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y así mismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260 Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndoles

públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPÍTULO IV.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y por resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoria y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú

otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios ántes anunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza, los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje maneras, juegos y procedimientos de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos*.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos: de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á

50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demas.

Art. 270. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de maestros por cada premio remitida al gobierno por las juntas en todo el mes de setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los maestros clasificados de mérito sobresalientes y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demas haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los maestros que contando por lo menos seis años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en la que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corres-

ponden las de pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El gobierno comunicará á las juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de noviembre, y estas juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los maestros por el presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la caja provincial de ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los maestros serán removidos de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplina-rios que pueden imponerse al maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del magisterio.

Art. 278. Las juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvenciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se les suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resulten contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de termino para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitiran todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que precediere.

Art. 283. Cada que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrará una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias y si no hubieren terminado den-



tro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública, acerca del estado de las mismas; explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que sirvian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrá opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese. *(Se continuará.)*

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon é Hijo, P. de la Const. 3.